



Roj: **ATS 16328/2022 - ECLI:ES:TS:2022:16328A**

Id Cendoj: **28079130012022202266**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **03/11/2022**

Nº de Recurso: **7456/2020**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **JOSE MANUEL BANDRES SANCHEZ-CRUZAT**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **SJCCA, núm. 6, 18-09-2018 (proc. 27/2017),**

SAN 413/2020,

ATS 16328/2022

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 03/11/2022

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 7456/2020

Materia: ACCION ADMINISTRATIVA Y ACTO ADMINISTRATIVO

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M. Concepción Riaño Valentín

Secretaría de Sala Destino: 003

Transcrito por:

Nota:

Resumen

R. CASACION núm.: 7456/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M. Concepción Riaño Valentín

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres. y Excma. Sra.



D. César Tolosa Tribiño, presidente
D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat
D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo
D. Isaac Merino Jara
D.^a Ángeles Huet De Sande
En Madrid, a 3 de noviembre de 2022.

HECHOS

PRIMERO.- La Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de la Audiencia Nacional, dictó, con fecha 29 de enero de 2020, sentencia desestimatoria del recurso de apelación n.º 31/2018, interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia de 18 de septiembre de 2018, dictada en el recurso contencioso-administrativo n.º 27/2017, seguido ante el Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo n.º 6 que estimó el recurso que Electroless Hard Coat, S.A. interpuso contra la resolución del presidente de la Entidad Pública Empresarial Centro para el Desarrollo Tecnológico e industrial CDTI, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de dicho Centro de fecha 7 de noviembre de 2016, por la que se acordó el reintegro de la subvención en importe de 258.854,91 euros.

Señala la sentencia que lo que se debate es si puede ser causa de reintegro del importe de una subvención ya percibida el hecho de que durante el proceso de comprobación del cumplimiento de la actividad subvencionada se acredita el incumplimiento de los requisitos exigidos para poder obtener la condición de beneficiario de una subvención y obtener así el pago anticipado de la misma; y, en este caso, añade, implica analizar qué sucede con la subvención que se ha recibido porque se cumplían en ese momento los requisitos para ser beneficiario si posteriormente se incumple uno de esos requisitos, como es el de estar al corriente en el pago de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.

Y la sentencia razona que "Ni en la Ley General de Subvenciones ni en la normativa que regula la subvención ahora analizada se establece como causa de reintegro y de devolución del importe ya recibido que en el momento de comprobación del cumplimiento de los objetivos pretendidos con el otorgamiento de la subvención no se cumpla una de las condiciones que se habían exigido para ser beneficiario, como era la de estar al corriente de pago de [as obligaciones tributarias y de la Seguridad Social. En el artículo 37 de la Ley General de Subvenciones se regulan las causas de reintegro de las cantidades percibidas en concepto de subvención y en sus distintos apartados hace referencia de un modo u otro como causa. de reintegro al incumplimiento de los objetivos perseguidos con las cantidades entregadas", concluyendo que la regulación examinada distingue dos situaciones: una, que es previa al pago de la subvención y que para su obtención se exige al beneficiario el cumplimiento de algunos requisitos, entre ellos, estar al corriente en el pago de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social; y un segundo momento en el que el beneficiario por cumplir los requisitos así exigidos obtiene el pago de la subvención con la única condición de cumplir los objetivos relacionados con la actividad o proyecto subvencionado. En esta segunda fase, la Administración solo puede ordenar el reintegro de la subvención si el beneficiario ha incumplido la actividad subvencionada salvo que pudiera acreditarse que el beneficiario ha ocultado o ha falseado las condiciones y requisitos exigidos, en su caso, para la obtención de la condición de beneficiario. Y concluye que con dicho criterio se aparta expresamente del criterio ya seguido por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional.

SEGUNDO.- Notificada la sentencia, el Abogado del Estado considera que ha infringido los artículos 13.2.e), 14.1.b), 30.1 y 8, 34.5 y 37.1.c) e i) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS), en relación con los artículos 22 y 91 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, que aprobó su Reglamento de desarrollo, y con los artículos 52.4, 55.1 y 2.f) y 56 de la Orden CIN/1559/2009, de 29 de mayo, en la que se establecieron las bases reguladoras de la convocatoria para el otorgamiento de la subvención de cuyo reintegro parcial se trata, así como la doctrina establecida tanto por el Tribunal Supremo -entre otras, en sus sentencias de 17 de julio de 2001 (recurso de casación número 540/1999) y 4 de julio de 2003, (Recurso cas. 10737/1998)-, como por la propia Audiencia Nacional que en sentencias de su Sección Tercera de 28 de junio de 2018, 28 y 29 de enero de 2019, había establecido un criterio radicalmente diferente al que sigue la sentencia recurrida, declarando que la Administración puede acordar el reintegro de la subvención si en el momento de la comprobación del cumplimiento de las condiciones (generales o particulares) se acredita que el beneficiario ha dejado de cumplir alguno de los requisitos o condiciones exigibles y aceptados por él, incluido el referido a la obligación de estar al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.



Como supuestos casacionales invoca el apartado a) del artículo 88.2.a) LJCA porque la sentencia recurrida fija ante cuestiones sustancialmente iguales una interpretación de las normas de Derecho estatal (...) en las que se fundamenta el fallo contradictoria con la que otros órganos jurisdiccionales hayan establecido, y el apartado b), pues ocasiona un grave perjuicio al interés general desde el momento en que, de consolidarse, posibilitará que potenciales incumplidores de sus obligaciones tributarias y de seguridad social, es decir, que quienes tengan deudas fiscales o con la Seguridad Social a pesar de ello puedan simultáneamente seguir disfrutando de los beneficios asociados a su condición de beneficiarios de una ayuda pública, condición que aunque la hayan perdido les sirvió en su día para obtener fondos públicos. Asimismo, concurre la causa del art. 88.2.c) LJCA porque fija una doctrina que trasciende al asunto concreto en el que se establece y segundo porque la tal doctrina resultaría perfectamente extrapolable a la multiplicidad de expedientes subvencionales en curso o futuros.

TERCERO.- La Sala de instancia tuvo por preparado el recurso por auto de 22 de octubre de 2020, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia dentro del plazo de treinta días ante esta Sala, así como la remisión de los autos originales y del expediente administrativo.

Se ha personado ante esta Sala, el Abogado del Estado, en concepto de parte recurrente, así como Electroless Hard Coat, S.A., representada por la procuradora D.^a Gloria Messa Teichman, en concepto de parte recurrida.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El escrito de preparación cumple, desde el punto de vista formal, con las exigencias del artículo 89 LJCA, por lo que nada puede oponerse, por tanto, a la admisibilidad del recurso desde el punto de vista de los subapartados a), b) y d) del artículo 89.2 LJCA.

SEGUNDO.- Tal y como ha quedado expuesto en los antecedentes de esta resolución la cuestión controvertida que se suscita en este recurso de casación es causa de reintegro y de devolución del importe ya recibido que en el momento de comprobación del cumplimiento de los objetivos pretendidos con el otorgamiento de la subvención no se cumpla una de las condiciones que se habían exigido para ser beneficiario, como la de estar al corriente de pago de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.

TERCERO.- Comprobada, por tanto, la ausencia de impedimentos formales para la admisión del recurso de casación, y centrada la cuestión controvertida, procede determinar ahora si la cuestión planteada reviste un interés casacional objetivo para la creación de jurisprudencia que justifique un pronunciamiento de esta Sala.

Pues bien, esta Sala de Admisión no puede obviar que por ATS de 20 de julio de 2022 hemos admitido a trámite el RCA 2037/2022 por considerar que tenía interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia la cuestión de fondo que se plantea en este recurso de casación, por lo que procede, por exigencias de unidad de doctrina, inherentes a los principios de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de la ley (artículos 9.3 y 14 de la Constitución), admitir a trámite también este recurso de casación.

Procede, por tanto, la admisión de este recurso en los términos invocados por la parte recurrente, al concurrir, además, los supuestos de interés casacional objetivo que señala en su escrito de preparación. Apreciado en interés casacional objetivo en esta cuestión no se estima necesario pronunciamiento respecto de las restantes cuestiones planteadas.

CUARTO.- Por tanto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 88.1 y 90.4 LJCA, procede admitir a trámite el recurso de casación, y, a tal efecto, la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo consiste en determinar si el incumplimiento con la actualidad de pagos de obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, además de un requisito para poder ser beneficiario de la ayuda, puede devenir en un momento posterior en una causa de reintegro por incumplimiento.

Las normas que, en principio serán objeto de interpretación, son los artículos 13.2.e), 14.1.b), 30.1 y 8, 34.5 y 37.1.c) e i) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en relación con los arts. 22 y 91 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, que aprobó su Reglamento de desarrollo. Todo ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del poder judicial, en la sección correspondiente al Tribunal Supremo, haciendo referencia al mismo, con sucinta mención de las normas que serán objeto de interpretación.

SEXTO.- Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA,



remitiéndolas a la Sección Tercera de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

La Sección de Admisión acuerda:

1.º) Admitir el recurso de casación n.º 7456/2020 preparado por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 29 de enero de 2022, desestimatoria del recurso de apelación n.º 31/2018.

2.º) Declarar que la cuestión planteada en el recurso que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en determinar, de conformidad con el artículo 37.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, si el incumplimiento con la actualidad de pagos de obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, además de un requisito para poder ser beneficiario de la ayuda, puede devenir en un momento posterior en una causa de reintegro por incumplimiento.

3.º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación: los artículos 13.2.e), 14.1.b), 30.1 y 8, 34.5 y 37.1.c) e i) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en relación con los arts. 22 y 91 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, que aprobó su Reglamento de desarrollo, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras normas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

4.º) Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo, haciendo referencia al mismo, con sucinta mención de las normas que serán objeto de interpretación.

5.º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6.º) Para la sustanciación del recurso, remítanse las actuaciones a la Sección Tercera de esta Sala, a la que corresponde con arreglo a las normas sobre reparto de asuntos.

Así lo acuerdan y firman.